

Recurso nº 26/2018**Resolución nº 20/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 7 de junio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.B.R., actuando en nombre y representación de CONTALOCAL, S.L. contra la adjudicación, por el Ayuntamiento de Bueu, de un contrato de servicio de mantenimiento informático en ese Ayuntamiento, código 2780/2017, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Ayuntamiento de Bueu se convocó la licitación del contrato de servicio de mantenimiento informático en ese Ayuntamiento, con un valor estimado declarado de 70.008,93 euros. Tal licitación fue objeto de publicación en el BOP de Pontevedra del 02.03.2018 así como en su perfil de contratante. También figura en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo.- Según el expediente de la licitación, la misma estuvo sometida al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Tercero.- Este recurso fue presentado electrónicamente en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC, en adelante) el día 28.05.2018, que lo remitió a este TACGal al día siguiente. Solicitada enmienda por este Tribunal, fue debidamente cumplimentada por el recurrente.

Significar que, mediante Resolución de 1 de marzo de 2018 del Presidente del TACGal, se dio publicidad al acuerdo del Tribunal sobre la fecha de comienzo del ejercicio de sus funciones, atribuidas por la Ley 14/2013 desde el día 2 de abril de 2018, tal día incluido (DOG nº 45, 5-3-2018). En todo caso, vistos los antecedentes, y

con base en el principio pro actione, se da por presentado en plazo el presente recurso, al amparo del artículo 51.3 LCSP, como ya se expuso también en la Resolución TACGal 2/2018.

Cuarto.- Con fecha 29.05.2018 se reclamó al Ayuntamiento de Bueu el expediente y el informe a lo que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 04.06.2018.

Sexto.- La suspensión cautelar se produjo automáticamente con la impugnación de la adjudicación de la citada contratación, artículo 53 LCSP. No fue necesario adoptar decisión sobre si procedía su mantenimiento porque ya se pasó a resolver el recurso en sí mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.4 LCSP el presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- La recurrente posee legitimación para interponer el recurso porque participó como licitadora en la contratación.

Cuarto.- Dadas las fechas descritas, el recurso fue interpuesto en plazo.

Quinto.- La recurrente centra su recurso en la extemporánea presentación de la oferta de la empresa adjudicataria.

Sexto.- El informe del órgano de contratación considera que no se consigue el referido umbral mínimo para este recurso y concluye solicitando que se declare la inadmisión del aquí presentado.

Séptimo.- Por lo tanto, lo primero a analizar es si nos encontramos ante un acto susceptible de recurso especial, toda vez que el acto impugnado fue adoptado con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP.

La licitación se tramitó conforme al TRLCSP y tiene un valor estimado de 70.008,93 euros, como se recoge en los diferentes anuncios de la licitación, por lo que según lo previsto en el citado texto legal en el artículo 44.1 a) LCSP, no cabe este recurso especial al no alcanzar el umbral susceptible de recurso.

A estos efectos, según la Disposición Transitoria Primera.4 de la vigente LCSP:

En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley se podrá interponer el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de impugnación en esta vía, siempre que se dictaran con posterioridad a su entrada en vigor.

Esta Disposición, por lo tanto, y de manera concreta su expresión referente a los actos susceptibles de impugnación, nos remiten literalmente al apartado 1 del art. 44 LCSP, que establece que serán susceptibles de recurso especial los actos y decisiones enumerados en el apartado segundo, cuando se refieran a los siguientes contratos que relaciona y que, por lo que aquí afecta, son los contratos de servicios de un valor estimado superior a los 100.000 euros.

En el expediente de contratación consta que el contrato de servicios objeto de impugnación no cumple esa exigencia de umbral económico y por eso es un acto no susceptible de impugnación, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso.

Octavo.- El artículo 55 LCSP establece que el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los supuestos en el precepto citados, entre los cuales, en la letra c) se recoge lo de *“Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con el dispuesto en el artículo 44”*. Como ya quedó dicho, la contratación impugnada no supera el umbral mínimo de cien mil euros que exige la LCSP.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por CONTALOCAL, S.L. contra la adjudicación, por el Ayuntamiento de Bueu, de un contrato de servicio de mantenimiento informático en ese ayuntamiento, código 2780/2017.

2. Dar por levantada la suspensión del procedimiento licitador, producida por efecto del artículo 53 LCSP.

3. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.